

CAPÍTULO VIII

Medidas de flexibilización en el ámbito de la cultura

Sección primera

Condiciones en que debe desarrollarse la actividad de las bibliotecas y archivos

Artículo 25 Servicios autorizados en bibliotecas y archivos

1. En las bibliotecas, tanto de titularidad pública como privada, podrán llevarse a cabo actividades culturales y de estudio en sala, siempre que no se supere el aforo del setenta y cinco por ciento, se den las condiciones necesarias, a juicio de la dirección de la biblioteca, y se mantenga la distancia mínima de seguridad.
2. Se podrá hacer uso de los ordenadores y medios informáticos de las bibliotecas destinados al uso público de la ciudadanía, así como de catálogos de acceso público en línea, catálogos en fichas de la biblioteca o publicaciones electrónicas, con la limitación de distancia interpersonal indicada en el apartado anterior. Todos estos elementos deberán limpiarse y desinfectarse después de cada uso.
3. Se permite el préstamo interbibliotecario entre las bibliotecas ubicadas en la Comunitat Valenciana. Los materiales devueltos por las personas usuarias permanecerán retirados durante al menos catorce días.
4. En las bibliotecas, se podrán abrir las salas infantiles y las colecciones de libre acceso, siempre que se garantice la distancia interpersonal mínima a la que se refiere el apartado 1 de este artículo.
5. En el caso de los archivos, se deberá mantener igualmente la distancia mínima de seguridad entre personas usuarias.
6. En todas las actividades previstas en este artículo serán de aplicación las medidas de higiene, prevención y de información previstas en los [artículos 24 y 25 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo](#).

Sección segunda

Condiciones en que debe desarrollarse la actividad de los museos y salas de exposiciones

Artículo 26 Visitas públicas y actividades culturales en museos y salas de exposiciones

1. Los museos y salas de exposiciones, de cualquier titularidad y gestión, podrán acoger tanto visitas públicas como la realización de actividades culturales, tales como actividades educativas, conferencias, talleres y conciertos.

A tal efecto, no podrá superarse el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado para cada una de las salas y espacios cerrados del museo y de las salas de exposiciones, debiendo asimismo garantizarse la distancia mínima interpersonal de seguridad.

2. Las visitas guiadas o charlas en torno a piezas o similar, podrán llevarse a cabo siempre que se mantengan las limitaciones previstas en el apartado anterior y no se superen las veinte personas.

3. Los límites previstos en los apartados anteriores deberán ser objeto de control tanto en la venta en taquillas como en la venta online de entradas. Para ello, si fuera necesario, cada museo pondrá a disposición del público un número máximo de entradas por tramos horarios.

Se recomendará la venta online de la entrada y, en caso de compra en taquilla, será de aplicación lo previsto en el [artículo 6.6 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo](#).

4. La distancia mínima de seguridad deberá mantenerse también por el público que se encuentra en espera para acceder al museo o sala. A tal efecto, se deberán colocar en el suelo elementos adecuados para marcar dicha distancia en zonas de acceso y espera.

5. El personal de atención al público recordará a las personas visitantes la necesidad de cumplir las medidas de limitación de aforo y de distancia mínima de seguridad, tanto en las zonas de circulación como en zonas de acceso y espera.

6. El uso de elementos museográficos diseñados para uso táctil, audioguías, folletos en sala u otro material análogo, así como el servicio de consigna, no estarán disponibles para las personas visitantes.

7. Se promoverán aquellas actividades que eviten la proximidad física entre las personas participantes, primándose las actividades de realización autónoma.

Asimismo, cuando el formato de la actividad lo permita, se habilitarán canales de participación no presencial, tales como su retransmisión en directo o su grabación para comunicación pública digital, y se reforzará el diseño de recursos educativos, científicos y divulgativos de carácter digital.

Artículo 27 Medidas preventivas higiénico-sanitarias para el público visitante

Serán de aplicación las medidas higiénico-sanitarias para el público visitante previstas en el [artículo 27 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo](#).

Artículo 28 Medidas de prevención de riesgos laborales en relación con el personal

Las personas o entidades titulares o gestoras de los museos y salas de exposiciones deberán establecer las medidas de prevención de riesgos necesarias para garantizar que las trabajadoras y los trabajadores, ya sean públicos o privados, puedan desempeñar sus funciones en las condiciones adecuadas, siendo en todo caso de aplicación las medidas generales de prevención e higiene frente a la Covid-19 indicadas por las autoridades sanitarias.

Sección tercera

Condiciones en que debe desarrollarse la actividad de visita a monumentos y otros equipamientos culturales

Artículo 29 Condiciones para las visitas y otras actividades culturales en monumentos y otros equipamientos culturales

1. Los monumentos y otros equipamientos culturales afectados por las medidas de contención previstas en el [Real decreto 463/2020, de 14 de marzo](#), serán accesibles para el público para su visita individual, de convivientes o de grupos de hasta veinte personas, siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado y se respete la distancia mínima de seguridad.
2. Podrán desarrollarse otras actividades culturales distintas de las visitas, con las limitaciones reguladas en el apartado anterior.
3. Los límites previstos en este artículo serán objeto de control tanto en la venta en taquillas como en la venta online de entradas, así como por los servicios de atención al público. Para ello, si fuera necesario, cada monumento o equipamiento cultural pondrá a disposición del público un número máximo de entradas por tramos horarios.

Artículo 30 Otras medidas aplicables

Será de aplicación a las visitas que se realicen a monumentos y otros equipamientos culturales lo previsto en los artículos 32 a 35, así como en los apartados 2 y 3 del [artículo 36 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo](#).

Sección cuarta

Condiciones en que debe desarrollarse la actividad en cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares cerrados, así como en recintos y establecimientos destinados a actos y espectáculos al aire libre

Artículo 31 Actividad de los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares, así como de los recintos y establecimientos destinados a actos culturales y espectáculos al aire libre

1. Los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares cerrados podrán desarrollar su actividad, siempre que cuenten con butacas preasignadas o el público permanezca sentado, no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado en cada espacio cerrado, y se mantenga la distancia mínima de seguridad. En caso de que no se pueda mantener la distancia mínima de seguridad, deberá procurarse la máxima separación y hacer uso de la mascarilla.
2. En el caso de recintos y establecimientos en los que se celebren actos y espectáculos al aire libre, el público deberá permanecer sentado guardando la distancia mínima de seguridad, y no se podrá superar el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado ni reunirse más de 800 personas.

3. Serán de aplicación, en el desarrollo de las actividades previstas en los apartados anteriores, los requisitos y medidas contemplados en los [artículos 34 a37 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo](#), con las especialidades establecidas en el [artículo 38 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo](#).

Sección quinta

Condiciones en que debe desarrollarse la actividad de plazas, recintos e instalaciones taurinas

Artículo 32 Actividad de plazas, recintos e instalaciones taurinas

1. Todas las plazas, recintos e instalaciones taurinas al aire libre podrán desarrollar su actividad siempre que cuenten con butacas preasignadas, y no se supere el cincuenta por ciento del aforo autorizado, y en todo caso, un máximo de 800 personas.
2. Serán de aplicación en el desarrollo de las actividades previstas en el apartado anterior los requisitos y medidas contemplados en los [artículos 34 a37 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo](#), así como los apartados 4 a 7 del [artículo 38 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo](#).
3. Aquellos materiales que sean suministrados a las personas usuarias durante el desarrollo de la actividad y que sean de uso compartido deberán ser desinfectados después de cada uso.
4. En el caso que en los recintos e instalaciones taurinas se prestaran servicios de hostelería y restauración se deberá estar a lo previsto en el capítulo VI.